



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-47/2023

PARTE RECURRENTE: PARTIDO UNIDAD
DEMOCRÁTICA DE COAHUILA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES GÓMEZ,
FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO
Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

*Ciudad de México, ocho de febrero de dos mil veintitrés.*³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, **al no cumplirse el requisito especial de procedencia.**

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2021, donde el Consejo General del INE sancionó al Partido Unidad Democrática de Coahuila por incumplir con sus obligaciones de fiscalización.
- (2) Inconforme, el partido interpuso un recurso de apelación que fue remitido a esta Sala Superior; sin embargo, mediante acuerdo de sala emitido en el

¹ En lo sucesivo, la parte recurrente.

² Indistintamente, Sala Regional o sala responsable.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

SUP-RAP-397/2022, se determinó que la Sala Monterrey era competente para conocer la controversia, toda vez que los actos impugnados tenían impacto sólo en el ámbito estatal.

- (3) Al resolver el recurso de apelación, la sala responsable determinó modificar el dictamen y la resolución impugnados, para el efecto de considerar intocadas las sanciones correspondientes a las conclusiones 11.7.1-C30-UDC-CO y 11.7.1-46-UDC-CO, e insubsistente la sanción relativa a la conclusión 11.7.1-C17-UDC-CO.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

(5) **1. Revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2021.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos⁴. El treinta de marzo, concluyó el plazo para que los partidos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021.

(6) **2. Sanción al partido recurrente.** El veintinueve de noviembre, el Consejo General del INE sancionó al partido recurrente por incumplir con las obligaciones de fiscalización relativas a los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2021.

(7) **3. Apelación.** El trece de diciembre, el representante de Unidad Democrática, Evaristo Lenin Pérez Rivera, interpuso, ante el Consejo General del INE, un recurso de apelación para controvertir la resolución referida. El medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior, dando origen al SUP-RAP-

⁴ Acuerdo INE/CG17/2022, de título: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PLAZOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.



397/2022, en el que, el veintidós de diciembre, se determinó remitirlo a la Sala Regional Monterrey.

- (8) **4. Acto impugnado.** El veintiséis de enero del presente año, al resolver el expediente identificado con la clave SM-RAP-74/2022, la sala responsable modificó el dictamen y resolución impugnados.
- (9) **5. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el treinta y uno de enero del año en curso, el recurrente interpuso el medio de impugnación que se resuelve.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (11) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

- (13) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración se debe desechar de plano.
- (14) Lo anterior, porque no se involucran temas de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se advierte que el asunto resulte de relevancia o trascendencia, ni se verifica una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente, tal como se expone a continuación.

b. Marco normativo

- (15) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (16) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (17) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (18) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.



- (19) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (20) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (21) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (22) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁶	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.

⁶ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁶	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹²

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



(23) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

c. Caso concreto

(24) Como se adelantó, no se actualiza el requisito especial de procedencia, toda vez que los agravios del partido se encuentran encaminados a controvertir cuestiones de mera legalidad, tales como que la sala responsable dejó de estudiar dos agravios relativos a la individualización de la sanción *-sin embargo, el propio recurrente reconoce que la responsable se limitó a responder que no hubo una doble sanción-*.

(25) En específico, se duele de que la Sala Regional haya determinado, *por una parte*, que la autoridad fiscalizadora no impuso una doble sanción y, *por otra*, que dejó de controvertir el análisis efectuado por dicha autoridad.

(26) En ese sentido, el recurrente señala que la resolución impugnada carece de congruencia interna porque se estableció que no controvertió la individualización de la sanción relacionada con el entero de impuesto, pero, al mismo tiempo, analizó un agravio sobre esa temática (omitir registrar el entero de los impuestos).

(27) Por último, el partido aduce que la Sala Regional no estudió los datos proporcionados respecto de su capacidad económica.

(28) Este órgano jurisdiccional advierte que todos los motivos de disenso se encaminan a cuestionar la resolución impugnada, a partir de la supuesta actualización de dos vicios formales: **falta de exhaustividad e incongruencia interna**.

(29) En ese sentido, **al tratarse de temas relacionados exclusivamente con cuestiones de legalidad**, se considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

(30) Además, de la sentencia impugnada tampoco se desprende algún estudio de constitucionalidad, o bien, de relevancia o trascendencia, que pudiera

actualizar el requisito especial de procedencia, en virtud de que **la decisión de la sala responsable se basó en aspectos vinculados con el cumplimiento de obligaciones fiscales y en el análisis de lo que el partido fue manifestando durante el procedimiento de revisión.**

(31) En específico, en cuanto a que el recurrente omitió registrar el entero de los impuestos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario, la sala regional consideró que debía quedar firme lo considerado por la autoridad fiscalizadora, **porque no resultaba válido que en el recurso de apelación expusiera cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización.**

(32) Además, refirió que el agravio era ineficaz porque la reducción de la ministración y que la cuantía que se determinó sobre del 150% del monto involucrado, no implicaba una doble sanción. Es decir, la sanción fue la reducción de la ministración y para determinar la cuantía estableció que debía obedecer al 150% del monto involucrado, para la sala responsable, únicamente se fijó el monto que debería ser reducido.

(33) En concepto de esta Sala Superior, las razones que fueron utilizadas por la responsable guardan relación únicamente **con aspectos de legalidad**, por lo que no subsiste algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco se advierte un notorio error judicial, de ahí que se considere que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

(34) Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-47/2023

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.